

**Santiago, nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro**

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que por sentencia de treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, el Honorable Tribunal de Contratación Pública decidió:

1°.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1, modificada a fojas 258 y siguientes interpuesta por el abogado don José Eduardo Retamal Reyes en representación de la empresa [REDACTED], en contra del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN DEL MAULE**, con motivo de la licitación pública denominada **“Proyecto Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución. Región del Maule”**, ID Mercado Público N°653-59-0122.

2°.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

**SEGUNDO:** Que la demandante [REDACTED], dedujo recurso de reclamación, a fin de que se declare la ilegalidad y arbitrariedad tanto de la Selección de Ofertas como de la Resolución Exenta N° 6713 de 21 de noviembre de 2022, ambos de la Licitación Pública N° 59/2022 ID Mercado Público 653-59-O122, Proyecto: “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso a Villa Santa Olga, Constitución”, Comuna de Constitución, Región del Maule, solicitando sean dejadas sin efecto, y se disponga que la licitación se retrotraiga a la etapa de la selección de las ofertas, fundándola en que la vulneración se produjo al determinarse, tanto por la Comisión Evaluadora en la Selección de Ofertas como por la Resolución Exenta ya particularizada, que la oferta presentada por [REDACTED] se ajustó a las bases, siéndole adjudicada la licitación, no obstante que dicho oferente no cumplió con las disposiciones de las bases de la licitación.

Señala que se ha vulnerado este principio en cuanto a los hechos ya denunciados, pues la evaluación de las ofertas debió hacerse considerando a todos los participantes como iguales y no beneficiar a un oferente- como se hizo- aceptando su oferta a pesar de no haber cumplido las bases. Como consecuencia de esa desigualdad en la aplicación de los criterios de evaluación, se determinó que la oferta de [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLLYXRVIHXN

SpA cumplía con las Bases de Licitación, siéndole adjudicada la licitación, lo que no es efectivo.

**TERCERO:** Que, por su parte, **JOSÉ EDUARDO RETAMAL REYES**, Abogado, por la demandante, en autos caratulados [REDACTED], dedujo reclamación en contra de la sentencia antes particularizada. En primer lugar, transcribe los motivos séptimo al decimocuarto del fallo donde razona y concluye en que la invalidación solicitada debe desestimarse.

En segundo lugar, explica que, hubo incumplimiento de las Especificaciones Técnicas planteada por la oferente adjudicataria, las que consistieron en la no inclusión en la oferta de diversos materiales para la ejecución de la obra, que fueron expresamente establecidos en las Bases, lo que resulta trascendente y no es un mero rigorismo formal, como contrariamente se alude en el fallo.

Hace presente que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29 (V. y U.) de 1984, que aprobó las Bases Generales Reglamentarias de Contratación de Obras a Suma Alzada” dispone expresamente:

“Las ofertas deberán presentarse en el lugar, tiempo y forma que se indique en las bases especiales y deberán cumplir con todos los requisitos que dichas Bases Especiales establezcan.

La no presentación oportuna de documentos o antecedentes exigidos en las presentes bases generales reglamentarias, en las bases especiales, aclaraciones o anexos de la propuesta, implica que será dejado fuera de la licitación.”

En el reclamo presentado por su parte se expusieron los incumplimientos en que incurrió la adjudicataria de las Bases de la Licitación, describiéndose los incumplimientos en que incurrió respecto de las exigencias establecidas en las Especificaciones Técnicas, específicamente en los puntos:

“2.2 Escarpe Capa Vegetal y Transporte a Botadero”;

“4.1.3. Carguío y Transporte a Botadero hasta 10 Km”;

“4.2.1 Calzada de Hormigón E=15cm. Estampado H-35 Adoquín Belga”;

“4.2.7. Vereda de Hormigón Estampado Tipo Madera con Color”;

“4.2.8 Calzada de Hormigón E=15 cm”;



“4.3.5 Sello de Juntas”;

“6.1.2.2. Mezcla de Suelo”;

“6.2.2.2. Mezcla de Suelo”.

En alguno de estos ítems, se omitieron materiales y costos; y, en otros, se incluyeron materiales distintos a los señalados en las Especificaciones Técnicas, como es el caso de la Mezcla de Suelo (Puntos 6.1.2.2. y 6.2.2.2., ambos denominados “Mezcla de Suelo”), en el que se exige “100% Tierra de hoja”; y la oferta de la empresa adjudicataria contempló arena gruesa y compost.

Añade que la incorporación de todos los materiales y costos, era una exigencia de cumplimiento obligatorio; en ningún caso era una sugerencia a los oferentes sobre la forma de presentación de las ofertas. Lo mismo ocurre con la incorporación de materiales distintos a los señalados en las Especificaciones Técnicas.

Al aceptar este incumplimiento de la adjudicataria, se ha afectado el Principio de Estricta Sujeción a las Bases, contemplado en el artículo 10 inciso 3° de la ley N° 19.886; y el Principio de Igualdad de los Oferentes, al permitirse a uno de los oferentes contravenir las bases y presentar su oferta de una forma distinta a los demás, al no incorporar todos los materiales y maquinarias con sus costos en la oferta, omitiendo los costos de materiales y maquinarias y modificando los materiales, en al menos 8 ítems de la obra.

Hace presente que el Análisis de los Precios Unitarios que presentan los oferentes, no tiene un valor referencial, como señala la sentencia impugnada en su considerando Décimo, pues conforme a esos valores, se determina el monto de la oferta, que es uno de los criterios que se consideran en la Evaluación. Conforme a las Bases, el precio de la oferta (Pa) es el factor más relevante, pues pondera un 75%. (Punto 10.2.1. de las Bases Administrativas).

Argumenta que permitir este incumplimiento de las Bases llevaría a que puedan presentarse ofertas con un precio final no fidedigno y artificialmente menor al que correspondería, obteniendo, de manera ilegítima, una calificación mayor a la que correspondería.

Explica que al tratarse de una Licitación a Suma Alzada, únicamente implica que se trata de una “Oferta a precio fijo, en que las cubicaciones de



*las obras se entienden inamovibles.*”, como es definida en el artículo 2º del Decreto Supremo 236 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Precisamente, es eso lo que se establece en la normativa citada en la sentencia, conforme a la cual, en esta especie de contratos, las cantidades de obra indicadas en las bases por el SERVIU tienen solamente valor ilustrativo, debiendo el oferente *“validar, bajo su responsabilidad, las cantidades de obra y precios unitarios que fijarán el monto de su oferta.”* (art. 33 del D.S. 236); que el contratista debe considerar en la oferta toda obra que se indique en el proyecto, *“y deberá ejecutarlas sin tener derecho a demandar aumento del precio, reembolso o indemnización alguna.”* (art. 44 del D.S. 29 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo).

No se trata en ningún caso de una excepción a las normas y principios que rigen la contratación pública.

En definitiva, el incumplimiento de las Bases por la adjudicataria, su oferta debió dejarla fuera de la licitación, tornándose arbitrarias y/o ilegales la Evaluación de las Ofertas y la Resolución que le adjudicó la licitación.

En segundo término; y, en cuanto a la modificación de los anexos de la licitación, argumenta que en el archivo denominado “Anexos Editables” adjuntado por SERVIU al Portal de Compras Públicas, el Anexo 1 “Nómina de Contratos Vigentes”, contiene solamente dos páginas, en las que aparecen los títulos: “I. Contratos con el Servicio de Vivienda y Urbanización”; “II. Contratos con Otras Instituciones y con Particulares” y “III. Obras por Administración Delegada”, que deben ser llenados por los oferentes.

Estos anexos, como establecen las Bases Administrativas Especiales, forman parte de ellas. Así, estos formatos, que forman parte de las Bases Administrativas Especiales, son obligatorios para los oferentes y no pueden ser modificados.

En la especie, la adjudicataria modificó el formato del Anexo N°1 “Nómina de Contratos Vigentes” el cual contenía solamente dos páginas, agregando una página extra titulada “Para uso exclusivo del SERVIU de la VII Región”, en circunstancias, que estos formatos son obligatorios para los oferentes y no pueden ser modificados.

En consecuencia, ha debido ser acogida la reclamación, declarándose la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Evaluación de Ofertas, de la Selección de Ofertas efectuada por la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública N°



59/2022 ID Mercado Público 653-59-O122, Proyecto: “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso a Villa Santa Olga, Constitución”, Comuna de Constitución, Región del Maule, y de la Resolución Exenta 6713 de 21 de noviembre de 2022 de SERVIU Región del Maule.

Hace presente que atendido el tiempo transcurrido desde que la licitación fue ilegítimamente adjudicada; y que las obras se encontrarían concluidas o al menos en ejecución, las consecuencias de dejar sin efecto la adjudicación de la licitación y retrotraerla al estado de evaluarse nuevamente las ofertas, resultarían extremadamente gravosas, ya que no resultaría posible invalidar aquellos actos y retrotraer el proceso licitatorio a dicho estado, por lo que, con el objeto de restablecer el imperio del derecho, junto a la declaración de ilegalidad y/o arbitrariedad de la Evaluación de las Ofertas y de la Resolución que adjudicó la licitación, se le reconozca el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes el pago de las indemnizaciones civiles que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes, sin perjuicio de las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Finalmente, pide tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la sentencia de 31 de mayo del año en curso, que rechazó la impugnación deducida, acogerlo a tramitación y, en definitiva, se declare:

I. Que se revoca la sentencia recurrida;

II. Que se acoge la acción de impugnación deducida por [REDACTED]

III. Que la Evaluación de Ofertas, de la Selección de Ofertas efectuada por la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública, ID Mercado Público 653-59-O122, Proyecto: “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso a Villa Santa Olga, Constitución”, Comuna de Constitución, Región del Maule, y de la Resolución Exenta 6713 de 21 de noviembre de 2022 de SERVIU Región del Maule, son ilegales y/o arbitrarias.

IV. Que se reconoce a Constructora [REDACTED], el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes el pago de las indemnizaciones civiles que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.



V. Cualesquiera otras medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

VI. Que se condena en costas a la reclamada.

**CUARTO:** Que el artículo 26 de la Ley N°19.886 dispone que, en contra de la sentencia definitiva que dicte el Tribunal de Contratación Pública, el agraviado puede deducir reclamo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En este caso, dedujeron reclamación la [REDACTED]

**QUINTO:** Que son hechos de la causa, los siguientes:

a) La Resolución Exenta N°5095, de fecha 12 de septiembre de 2022, aprobó las Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnicas, Anexos y demás antecedentes entregados por el SERVIU Región del Maule, para la Licitación Pública N°59/2022 ID N°653-59-0122 Proyecto “PLAN DE RECONSTRUCCION PAVIMENTACION ACCESO A VILLA SANTA OLGA, Constitución, Comuna de Constitución, Región del Maule.”

b) En esta Licitación Pública el precio se estipuló a suma alzada, fue llamada por el SERVIU Región del Maule, que el proyecto fue proporcionado por este y que el precio debía ser determinado por el oferente.

c) En la Licitación Pública individualizada en la letra a) precedente, se dispuso que se regirían por las Bases Administrativas Especiales, complementadas con las Bases Administrativas Generales Reglamentarias de Contratación de Obras a Suma Alzada y sus Modificaciones.

d) Por Resolución Exenta N°6713, de fecha 21 de noviembre de 2022, se adjudicó la licitación pública denominada “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso a Villa Santa Olga, Constitución”, ID 653-59-O122, a la [REDACTED]

**SEXTO:** Que el marco normativo que reguló la licitación pública de autos -según se lee en el Punto 1, denominado “Generalidades”- señala expresamente que: *“Las presentes Bases Administrativas Especiales complementan a las Bases Administrativas Generales Reglamentarias de Contratación de Obras a Suma Alzada y sus modificaciones, entregando información específica respecto de las condiciones de la presente licitación. Además, forman parte de las presentes Bases Administrativas Especiales: Bases Administrativas Generales Especificaciones Técnicas Generales, Anexos, las Aclaraciones, Adiciones y los proyectos (los cuales incluye,*



*Especificaciones Técnicas, Memorias y demás antecedentes Técnicos) antecedentes administrativos, documentos todos, que forman parte integrante de los contratos que se suscribirán con el adjudicatario para todos los efectos legales.”*

*Agrega el punto “Generalidades”, que las obras obligatorias de este proyecto se encuentran señaladas en detalle en el Anexo N°2: denominado Itemizado Partidas-Presupuesto de Obras.*

En el Apartado final, denominado “Nota Importante”, señala que los contratistas deberán ofertar en base a lo indicado en los antecedentes técnicos del proyecto, los cuales son parte integral de la presente licitación. Para el estudio de la propuesta, se deberá respetar la geometría de las superficies de intervención indicados en las láminas respectivas. Cualquier discordancia de lo expresado en las planimetrías, con lo existente en el terreno, será el ITO SERVIU, o su reemplazante, quien tendrá la facultad de velar por la correcta ejecución de la obra.

El punto 2 denominado “Reglamentación”, señala que la licitación y el contrato que emane de ella se regirán, en lo que corresponda, en lo que interesa, por el Decreto Supremo N°236 de 2002 y sus modificaciones de Bases Reglamentarias de contratación de obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización, Leyes, manuales y decretos complementarios que señala el mismo decreto y la Ley N°19.886.

El punto 3.3 denominado “Condiciones de la Licitación”, señala que el oferente deberá considerar obligatoriamente el Presupuesto de la Obra y en el valor del monto total, la ejecución completa de las partidas y sub partidas correspondiente al proyecto detallado en el punto 1 de las presentes bases, de acuerdo a los antecedentes que forman parte de la licitación. En caso, que como consecuencia del análisis y estudio que realice el contratista a los antecedentes del proyecto, surjan subpartidas no consultadas en el Itemizado, el valor de éstas deberá ser incorporado a algunas de las partidas relacionadas incluidas en dicho Itemizado.

Se deberá incluir los gastos que deriven de toda otra obra que sea necesaria para la correcta ejecución del contrato, como por ejemplo y sin que sean taxativos, de proyecto de entubación y toda obra de arte que deba realizarse dentro del terreno, proyecto de acceso a empalmes o vías públicas,



matrices de agua potable, postes eléctricos, incluyendo la respectiva autorización sectorial.

Que, el punto 3.4 denominado “Condiciones Económicas del Contrato”, señala en la letra a) Sistema de Contratación de Obras:

Propuesta Pública-Precio a Suma Alzada.

Modalidad: Proyecto proporcionado por el SERVIU Región del Maule y precio determinado por el oferente, de acuerdo a lo señalado en el art.5 letra a) del D.S. 236 de 2002.

c) Valor del Contrato. Condiciones Generales:

El valor del contrato corresponderá al monto señalado en la Oferta del contratista adjudicado por el proyecto y será por la ejecución de las obras totalmente terminadas y este valor estará expresado en Unidad de Fomento.

En este contrato a suma alzada, la oferta es a precio fijo con cubicaciones determinadas exhaustivamente por el oferente y a continuación las bases reproducen el artículo 32 del Decreto Supremo N°236 de 2002 y señala que se regirá en todo lo que corresponda de acuerdo con los antecedentes señalados en el punto N°2 de estas Bases Especiales.

La modalidad de la Licitación corresponde a la contemplada en el artículo 5 letra a) de las Bases Administrativas Generales Reglamentarias, es decir, precio a Suma Alzada; Modalidad: Proyecto proporcionada por el SERVIU y precio determinado por el oferente.

g) Forma de pago.

Las obras se cancelarán mediante estados de pago mensuales por 100% de avance físico programado, ejecutado y susceptible de cuantificar, los que serán formulados por el Director de la obra, de acuerdo a los plazos y montos programados conjuntamente con la empresa que ejecutará las obras, según ficha de programación financiera mensual adjunta a las presentes Bases Administrativas. En ningún caso el monto total a cancelar podrá ser superior al avance físico de las obras.

**SEPTIMO:** Que corresponde analizar si en la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública, se cometieron las ilegalidades que se han denunciado por los reclamantes; para ello cabe tener presente los motivos décimo al décimo cuarto, que es donde se expresan los fundamentos por los que se rechazó la reclamación, a saber:





**“DÉCIMO:** Que, en consecuencia, de la lectura y análisis de las disposiciones de las Bases Especiales dictadas para esta licitación, de las disposiciones del Decreto Supremo N°236 de 2002, que establece las Bases Generales Reglamentarias para Contratos de Ejecución de Obras que celebren los Servicios de la Vivienda y Urbanización y el Decreto Supremo N°29 (V. y U.) de 1984, sobre Bases Generales de Contratación de Obras a Suma Alzada para los Servicios de Vivienda y Urbanización, resulta evidente que estamos en presencia de una licitación a Suma Alzada, bajo la modalidad de Proyecto proporcionada por el SERVIU y precio determinado por el oferente y, en consecuencia, el valor del contrato corresponderá al monto señalado en la Oferta del contratista adjudicado para el proyecto y será por la ejecución de las obras totalmente terminadas, por lo que los Análisis de Precios Unitarios (APU), presentado por los oferentes tienen un valor referencial, razones por las cuales las impugnaciones por este motivo serán rechazadas.

**“DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto de la impugnación referida a que la oferta adjudicada habría modificado el Anexo N°1 “Nómina de Contratos Vigentes” en que la adjudicataria habría acompañado una hoja no solicitada y que la entidad licitante controvierte señalando que tal como se consignó expresamente en el Acta de Selección y en la Resolución impugnada, el Anexo N°1 presentado por la adjudicataria es el formato coincidente con el indicado en las Bases.

A fojas 350, se encuentra agregado el Formulario del Anexo N°1 el que contiene III Capítulos, Contratos con el SERVIU, Contratos con otras Instituciones y con Particulares y Obras por Administración Delegada. Una tercera página titulada “Para uso exclusivo del Serviu VIII Región”, referido a la capacidad económica de los oferentes.

A fojas 171, 172 y 173, se encuentra agregado el Anexo N°1 presentado por la empresa [REDACTED] que la actora alega que habría modificado la empresa adjudicada, contrastada con el Formulario del Anexo N°1 agregado a fojas 350, son idénticos y la única diferencia entre ambos, es que el correspondiente a la oferta se encuentra llenada por la oferente y firmado por ésta, por lo que en opinión de estos sentenciadores, en nada afecta la oferta presentada, ni confiere a la empresa adjudicada alguna ventaja que pudiera ser interpretada como contravención



al principio de igualdad de los oferentes, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, respecto a la impugnación referida a la eliminación del encabezado de los Anexos N°13 y N°15 donde se mencionan los datos de la licitación y proyecto y que la entidad licitante no contradice pero que explica, que al momento de evaluar las ofertas la Comisión de Evaluación estimo que dicha omisión tenía un carácter meramente formal y no vulneraba ningún principio de la contratación pública por lo que no le atribuyó mayor significación.

Analizados los antecedentes que obran en autos, estos sentenciadores no encuentran elementos para reprochar el actuar de la Comisión de Evaluación, ya que de la simple lectura y comparación de estos antecedentes aparece que la omisión de la mención del nombre de la licitación y del proyecto en el encabezado de los Anexos N°13 y N°15, no tiene ningún efecto en la formulación de la oferta de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] ya que esta forma parte de una oferta integra que se formula dentro del proceso licitatorio para la ejecución del Proyecto “PLAN DE RECONSTRUCCION PAVIMENTACION ACCESO A VILLA SANTA OLGA, Constitución”, que aparece mencionado en todos los documentos que constituyen la licitación, que se suben conjuntamente al sistema de Mercado Público, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a fojas 420 se encuentra agregada el Acta de Selección de Ofertas Propuesta Pública N°59/2022, Proyecto Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución. Región del Maule” de fecha 27 de octubre de 2022, la que en primer término singulariza el Proyecto y el monto referencial de éste que asciende a 16.865,25 UF, impuesto incluido. A continuación, indica que se recibieron dos ofertas, la de la empresa [REDACTED] por un monto de 16.815,2 UF y de la empresa [REDACTED] por un monto de 18.027,88 UF.

En el punto 5 denominado “Selección de las Ofertas”, indica que, de acuerdo con la evaluación de los criterios establecidos en las bases de licitación, la calificación obtenida por ambas ofertas válidas, priorizado por estricto orden de prelación es el siguiente:



OFERENTE	PUNTAJE OBTENIDO PARCIAL				CALIFICACIÓN FINAL
	Precio de La Oferta (0,75*Pa)	Calificación RENAC (0,1*Pc)	Participación Femenina (0.1*Pf)	Cumplimiento de Requisitos Formales (0,05*Pr)	
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA AMULEN SPA (R.U.T. 76.073.952-9)	75	9,85	10	5	99,8
CONSTRUCTORA DEFLUV S.A (76.896.350-9)	69,76	8,7	10	5	93,46

Y concluye el informe señalando: “En consecuencia a lo anterior y de acuerdo a la tabla de evaluación precedente, dispuesto en el punto N°10 **EVALUACIÓN, SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS**, puntos 10.1 Método de evaluación de las Ofertas y 10.2 Criterios de Evaluación, para Oferta Técnica y Oferta Económica de la licitación, Licitación Pública N° 59/2022 “**PLAN DE RECONSTRUCCION PAVIMENTACIÓN ACCESO A VILLA SANTA OLGA, CONSTITUCION, REGIÓN DEL MAULE, código BIP 30.483.499-0**”, y considerando a los antecedentes adjuntados por los oferentes para participar en la presente licitación, Esta Comisión sugiere a la Srta. Directora de SERVIU Región del Maule, salvo su mejor parecer, lo siguiente:

1.- Adjudicar la Licitación Pública N°59/2022 “**PLAN DE RECONSTRUCCION PAVIMENTACIÓN ACCESO A VILLA SANTA OLGA, CONSTITUCION, REGIÓN DEL MAULE, código Bip 30.483.499-0**”, al oferente [REDACTED]

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a fojas 428 se encuentra agregada la Resolución Exenta N°6713 de fecha 21 de noviembre de 2022, que aprueba la adjudicación a la empresa [REDACTED], el Proyecto “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución. Región del Maule”, Código BIP 30.483.499-0 Propuesta Pública 59/2022. ID Mercado Público N°653-59-0122, que acoge en todas sus partes la propuesta contenida en el Acta de Selección de Ofertas.

**OCTAVO:** Que respecto de la primera impugnación realizada por la parte reclamante, el fallo se hace cargo en el motivo décimo primero, en el cual, lo que se hace es contrastar la presentación de la adjudicataria con el formulario que corresponde al Anexo 1, dejándose constancia que la única diferencia es que aquella que corresponde a la oferta, se encuentra llenada por la oferente y firmado por ésta, por lo que, se estima que en nada afecta la



oferta presentada, ni confiere a la empresa adjudicada alguna ventaja que pudiera ser interpretada como contravención al Principio de Igualdad de los Oferentes, rechazándose en este punto la reclamación, por coincidir estos sentenciadores con lo razonado en el fallo, ya que no hay alteración de las Bases como tampoco de la Oferta.

**NOVENO:** Que respecto del segundo motivo de la reclamación, esto es, que la adjudicataria incumplió las Especificaciones Técnicas, las que consistieron en la no inclusión en la oferta de diversos materiales para la ejecución de la obra; dichas alegaciones son analizadas en la sentencia en el considerando décimo, la que también es desestimada porque como se trata de una licitación a Suma Alzada, bajo la modalidad de Proyecto proporcionado por el SERVIU y el precio determinado por el oferente, el valor del contrato corresponde al monto señalado en la Oferta del contratista y será por la ejecución de las obras totalmente terminadas, por lo que los Análisis de Precios Unitarios (APU), presentado por los oferentes tienen un valor referencial.

**DECIMO:** Que los contratos a suma alzada, ha sido definido:

En primer lugar, en el Decreto Supremo N° 75 del Reglamento De Obras Públicas en su N° 40 del artículo 4° como: Propuesta a Suma Alzada:

*“La oferta a precio fijo, en la que las cantidades de obras se entienden inamovibles, salvo aquellas partidas especificadas en los documentos de licitación cuya cubicación se establezca una serie de precios unitarios, y cuyo valor total corresponde a la suma de las partidas fijas y a la de precios unitarios, si los hubiere. El valor total del contrato podrá estar afecto a algún sistema de reajuste, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108.”*

En segundo lugar, en el Decreto Supremo N° 236/2002 que Aprueba Las Bases Generales Reglamentarias de Contratación de Obras del SERVIU, en su artículo 2° señala que: *“Propuesta a Suma Alzada: “Oferta a precio fijo, en que las cubicaciones de las obras se entienden inamovibles, a menos que las bases administrativas especiales incluyan una o varias partidas a serie de precios unitarios.”*

**UNDECIMO:** Que así entonces como el valor de la oferta es fija e inamovible, ante la existencia de diferencias es el contratista quien asume la contingencia de ganancia o pérdida, pudiendo modificar el valor solo para el caso que se trate de Obras Nuevas o Extraordinarias que deriven de la



modificación del Proyecto y que el contratista no pudo considerar al tiempo de realizar la oferta.

**DUODECIMO:** Que conforme se viene razonando entonces, efectivamente, como lo indica la sentencia, los valores indicados a los materiales es meramente referencial, por lo que cualquier error en la presentación, el mayor costo de la misma, debe ser asumido por el contratista y no del licitante.

**DECIMO TERCERO:** Que en consecuencia, solo cabe concluir que, el proceso licitatorio, según lo decidido por el Honorable Tribunal de la Contratación Pública, se ha regido estrictamente por el Principio de Estricta Sujeción a las Bases, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N° 19.886, que impone a todos los participantes en dicho proceso y a la propia entidad licitante, someterse a cumplir el mandato de la normativa de las Bases, constituyendo las normas legales y reglamentarias que las rigen, el estatuto que determina el ámbito de los derechos y obligaciones que asumen todos los intervinientes en la licitación.

**DECIMO CUARTO:** Que, todo lo anterior lleva en forma indefectible a desechar la reclamación.

Por estas consideraciones y citas legales, **se rechaza, sin costas,** el recurso de reclamación deducido por [REDACTED] en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Contratación Pública, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro.

**Redactó la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.**

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese

Contencioso Administrativo N°436-2024.-

No firma la ministra señora Marisol Rojas Moya, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLLYXR VYHXN

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Ministra Suplente Soledad Orellana P. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLLYXR VYHXN